

§ 29

Competencia funcional (1)

I. *En general.*—Hablamos de competencia funcional en dos casos:

a) Cuando las diferentes funciones necesarias en un mismo proceso o de cualquier manera dirigidas a la actuación de la misma voluntad de ley están confiadas a *jueces diferentes* o a órganos judiciales diferentes (competencia por grados; conocimiento y ejecución; resoluciones provisionales y definitivas, etc.)

b) Cuando un pleito está atribuido al juez de un determinado territorio por el hecho de que su *función* será allí más fácil o más eficaz (*ejecución* en el lugar donde están los bienes; procedimien-

(1) WACH, I, p. 392 y sigs.; SCHMIDT, 2.^a ed., § 39; HELLWIG, II, página 186; KISCH, I, p. 54. El concepto y el nombre en la literatura italiana encuéntrase antes en nuestra obra *Cosa giudicata e competenza* (en los escritos en honor de C. FADDA, vol. II). Véase también GALANTE, *Corso di dir. proc. civ. cit.*, págs. 402, 403, 406; TEA, *Sull'art. 571 Cód. proc. pen.* en el *Annuario de CUZZERI*, XXVII (1909), p. 168 y sigs.; CAMMEO, *Efficacia d'un ricorso al Cons. di Stato diretto a una sezione incompetente*, en la *Giur. ital.*, 1909, III, p. 180; y en materia penal; MANZINI, *Manuale di procedura pen. ital.*, 1912, p. 197. El término puede considerarse ahora de uso común, pero no siempre correcto. Nos ha ocurrido en la práctica ver aplicado nuestro concepto a casos de simple competencia territorial, y sostener, por ejemplo, la improrrogabilidad del *forum hereditatis* (§ 30, IV, C). Por lo tanto apenas es necesario advertir que cuando la ley menciona expresamente una competencia entre las *territoriales*, entiende ponerla (con razón o sin ella) bajo el principio general de la prorrogabilidad (§ 26). Nuestro *forum rei sitæ*, por ejemplo es prorrogable, aun cuando habría muchas razones para hacer de él un fuero exclusivo, como lo es en el Reglamento germánico.

to de *quiebra* en el lugar del principal establecimiento comercial, etc.) (1).

La competencia funcional acércese por un lado a la competencia por materia (tanto que PISANELLI llevaba la competencia por grados a la competencia por materia), por otro a la competencia territorial. Pero también en este caso la competencia funcional es siempre *absoluta e improrrogable*, y esto constituye su característica y la importancia práctica de esta categoría. De las disposiciones o de la intención de la ley, dedúcese cuando se trata de simple competencia territorial o de competencia funcional.

II. *Competencia por grados* (§ 20 y sigs.)—La distribución del conocimiento entre los jueces de grado diferente presupone en aquellos homogeneidad de competencia objetiva y territorial. Pero el juez superior no se puede elegir, ni aun cuando es libre la elección del juez de primer grado. Propuesto el pleito ante un juez de los varios de primer grado que se pudieron elegir, la apelación no puede llevarse ante un juez de segundo grado de aquellos que hubieran podido ser competentes si el pleito hubiese sido iniciado en su jurisdicción; sino que *debe* llevarse ante el juez de segundo grado que ejerce esta función en la circunscripción territorial a que pertenece el juez de primera instancia; el criterio territorial se enlaza con el funcional (2). Lo mismo debe decirse de la competencia de la Corte de Casación la cual está determinada al mismo tiempo por la función, por el territorio y por la materia, en cuanto que el recurso en algunas materias debe llevarse a la Corte de Casación de Roma (§ 20).

III. *Conocimiento y ejecución*.—La ejecución tiene sus presupuestos de competencia autónomos; la ejecución de la sentencia

(1) El proyecto ORLANDO de reformas procesales presentado al Congreso de los Diputados el 24 Mayo 1909 reducía este concepto a norma legislativa, enumerando una serie de casos en los cuales la «competencia *no puede ser prorrogada* ni aún respecto del territorio, (art. 2)».

(2) El conocimiento de las apelaciones de las sentencias de los pretores suele confiarse a una cierta sección del tribunal, pero esto no se refiere a la competencia. V. § 20.

no corresponde necesariamente al tribunal que la ha dictado. Hay, pues, un tribunal del *conocimiento* y un tribunal de la *ejecución*. Pero no todo tribunal es competente en la ejecución; también aquí se reproduce la distribución de la ejecución con arreglo a criterios objetivos y territoriales.

Conciliadores.—El art. 570 Cód. proc. civ. excluía a los conciliadores de las atribuciones y del conocimiento de las contiendas surgidas en la ejecución, incluso de sus sentencias. El art. 13 de la ley 16 Junio 1892, atribuyó al conocimiento del conciliador las contiendas referentes a la ejecución mobiliaria de las sentencias de los conciliadores y de las actas de conciliación (estas últimas en cuanto fuesen ejecutivas) siempre que el crédito por el cual se procediese estuviera comprendido en los límites de 100 liras, y aun le confió las atribuciones del pretor en los citados juicios ejecutivos. Por el texto de la ley están, pues, excluidas las contiendas y las atribuciones relativas a la ejecución de sentencias *de otros jueces*, como el pretor y el tribunal, aunque dentro de los límites de 100 liras, además de los actos a realizar, diferentes de las sentencias y de las actas de conciliación (por ej. letras de cambio).

Pero en la ejecución mobiliaria ya hemos visto que hay funciones importantísimas atribuidas por la ley al oficial judicial. Ahora bien, el citado art. 13 de la ley sobre conciliadores disponía que para la ejecución de las sentencias de los conciliadores y actas de conciliación dentro de los límites supradichos fuese competente el ujier de conciliación (y el canciller de conciliación). Pero esta concesión fué modificada por el art. 10 de la ley de 28 de Julio de 1895, sobre los oficios de conciliación, que ordenó que *en los municipios donde resida la pretura*, los ujieres de pretura fuesen competentes en la supradicha ejecución (como también para la notificación de actos en los juicios de los conciliadores por un valor superior a 50 liras). Esta competencia hállase nuevamente modificada por el artículo 11 de la ley de 21 de Diciembre de 1902, sobre oficiales judiciales, que confía a los ujieres de conciliación todos los actos del juicio de *conocimiento* de los conciliadores y los *precetti* correspondientes sin distinción de cantidad; viceversa, confía a los oficiales judiciales de pretura, *incluso en los municipios que no son sede de mandamiento*, todos los actos para la ejecución, desde

el embargo, y los actos extrajudiciales (1). La nueva ley de 19 de Marzo de 1911 ha confirmado estas normas (art. 15), añadiendo que cuando esté autorizado el embargo inmediatamente después de la notificación del *precetto* (art. 578, § 9), la competencia para notificar el *precetto* corresponde al oficial de pretura.

Los conciliadores conservaron la competencia que les está reconocida por el art. 572, Código procesal civil, para producir las *resoluciones temporales necesarias*, que no admitan dilación, en la ejecución en general aunque no de su competencia, si en el lugar no reside el pretor; y para autorizar la ejecución inmediata después de la notificación del *precetto*, a que se refiere el art. 578, Código procesal civil.

Pretores y tribunales. Ya sabemos que la distribución de las funciones ejecutivas entre pretores y tribunales no tiene lugar según el criterio del valor, sino de la calidad. Las atribuciones de la ejecución *mobiliaria* corresponden al pretor, las de la *inmobiliaria* al tribunal. Son excepción de este principio algunas atribuciones confiadas al pretor en la ejecución inmobiliaria ordinaria (Código procesal civil, art. 572 y 664), en la ejecución inmobiliaria fiscal (L. sobre el cobro de los impuestos, texto único de 29 de Junio de 1902, art. 50 y siguientes). Además en la ejecución por quiebra, algunas atribuciones corresponden al pretor (Código común, art. 733 y 763), y ahora le pertenece el procedimiento de las pequeñas quiebras (Ley de 24 de Mayo de 1903). De ahí sigue que la ejecución de las sentencias de los pretores puede corresponder al tribunal si recae en inmuebles; y viceversa, la de las sentencias de los tribunales superiores puede corresponder al pretor, si recae en muebles. Sabemos también que surgiendo contiendas en el curso de la ejecución mobiliaria, la competencia se determina *con arreglo al valor* (Código procesal civil, art. 75, 570, 616, 647, 652 y 755). La *materia* no basta para hacer incompetente al juez de la ejecución para conocer de las contiendas que surjan en

(1) Se ha dudado si el desahucio por conclusión del arrendamiento (L. 24 Diciembre 1896) es un acto extrajudicial; pero sin razón. Puesto que aquélla inicia un procedimiento especial y a ese fin contiene citación para comparecer; por eso indudablemente es acto *procesal* y es competente para notificarlo el ujier de conciliación.

la ejecución, a menos que la ley disponga lo contrario (1). Así el artículo 570 reservaba a la jurisdicción comercial el conocimiento de las cuestiones surgidas acerca de la existencia o interpretación de una obligación comercial, en la ejecución de actos contractuales, pero ya hemos visto que estas disposiciones no tienen hoy aplicación. Así el art. 48 de la ley de 14 de Agosto de 1862, sobre el Tribunal de Cuentas reservó al mismo Tribunal el juicio sobre la interpretación de sus decisiones en el curso de su ejecución.

Competencia de los oficiales judiciales. Se reputa de diferentes modos, a veces no es sino la consecuencia de la competencia del oficio al cual pertenecen; pero en algunos aspectos es autónoma. Para ciertos actos es *exclusiva*, para otros *concurrente* con la competencia de otros. Es fundamental en la materia el art. 175 de la ley sobre organización judicial, así modificado por la ley de 23 de Diciembre de 1875 y por la ley de 19 de Marzo de 1911:

«Los oficiales judiciales de las cortes y de los tribunales realizan *exclusivamente* los actos propios de su ministerio en los asuntos de competencia del Tribunal o de la corte a que pertenecen, *en el municipio de su residencia.*»

«Los oficiales judiciales de las preturas ejercen *exclusivamente* sus funciones en los asuntos de competencia de la pretura a que están agregados, *en todo el mandamiento* y también *en todo el municipio de su residencia*, cuando éste se halle dividido en varios mandamientos.»

«Uños y otros pueden ejercer *indistintamente* salvo dichas competencias *exclusivas*, los actos propios de su Ministerio en toda la circunscripción territorial de la autoridad judicial a que están agregados.»

«En los actos procesales que son de atribución mixta, conforme al párrafo anterior, el oficial judicial que los realiza, exigirá los derechos que corresponderían a los oficiales judiciales de la autoridad que ha producido la resolución a que es competente por el valor del pleito.»

La palabra «exclusivamente» significa aquí «con exclusión de

(1) La regla es que el juez de la ejecución puede interpretar el título. Véase para el art. 23, núm. 5, de la ley 17 Agosto 1907 sobre el Consejo de Estado, § 16.

cualquier otro (oficial judicial). Un acto de citación para comparecer ante el pretor, puede, por lo tanto, notificarse *solo por el oficial de aquella pretura*, si la notificación tiene lugar *en el mandamiento*, o aún fuera del mandamiento pero en el mismo municipio, si el municipio está dividido en varios mandamientos. Si la notificación tiene lugar *en otro mandamiento*, puede hacerse por el ujier de pretura de aquel mandamiento o por el oficial del tribunal de que depende aquel mandamiento o por el oficial de la Corte de la que depende aquel mandamiento. Una citación para comparecer ante el Tribunal, puede realizarse *solo por el oficial del Tribunal*, si la notificación tiene lugar en el municipio donde reside el tribunal; si en otro municipio dependiente del tribunal, la citación puede notificarse por el oficial del tribunal mismo o por el oficial de la corte de la cual depende aquel tribunal o por el oficial de la pretura en cuyo territorio está el municipio donde tiene lugar la notificación. Análogas distinciones pueden hacerse para las citaciones para comparecer ante la corte de apelación y para los recursos de casación. El lo mismo debe decirse de otras notificaciones relativas al pleito, en particular de las sentencias.

En cuanto a los actos ejecutivos que pueden realizarse por el oficial judicial y, en particular en cuanto al embargo, entiéndenlos más que caen bajo el alcance del segundo párrafo del citado artículo 175, o sea, pertenecen a los actos que pueden realizarse indistintamente por cualquier ujier (de pretura, tribunal, corte) en la circunscripción de la autoridad a que está agregado. Lo mismo se entiende en cuanto al *precetto*. Ahora bien; esto puede admitirse para el *precepto*, el cual por un lado puede intimarse también basándose en acto diferente de la sentencia, por otro abre el camino a ejecuciones que pueden realizarse en lugares diferentes; no puede admitirse para el embargo, porque aunque el embargo se realice solo por el oficial judicial, en realidad este obra aquí como parte de un *determinado* órgano complejo, o sea del tribunal mandamental o pretura; en efecto, el procedimiento de ejecución mobiliaria, en su totalidad, pertenece *a la pretura* de la circunscripción en que se hallan los muebles. Nos parece por lo mismo que el embargo encuadra entre los actos considerados por el primer párrafo del art. 175.

Nótese que la incompetencia del oficial judicial constituye falta

de un presupuesto del acto por él realizado y lo hace *nulo* (V. artículo 2.128, Código civil).

También en la competencia ejecutiva entra el elemento territorial. Es competente el juez *del lugar* donde está el objeto de la ejecución (Código procesal civil, arts. 570, 611, 614, 616, 660, 662 y 755, además del art. 145, ley organización judicial cit.). Aquí también el elemento territorial está determinado por la *función* necesaria para la actuación del derecho; la competencia es, por consecuencia, *absoluta*; no se pueden pedir las resoluciones en la ejecución mobiliaria a pretor de lugar diferente de aquel en el que tiene lugar la ejecución. No se puede pedir la venta inmobiliaria a un tribunal distinto de aquel en el que están situados los bienes; esto resulta, además, del texto del art. 662, Código procesal civil («el juicio *debe* establecerse, etc.») (1). Lo mismo dispone en forma más general la ley germánica (§ 802).

IV. *Otras competencias funcionales:* a) Tenemos otros tantos casos de competencia funcional, también cuando encontramos confiados a un juez distinto del competente por el fondo algunas resoluciones urgentes que preceden el pleito de fondo; así en el caso de las contiendas en feria, las resoluciones *transitorias* están confiadas al pretor o al conciliador del lugar (Código común, artículo 871).

b) Otro caso de competencia funcional es el del *juicio de reconocimiento*, que corresponde a la Corte de apelación, *en cuya jurisdicción* deben ser *cumplidas* las sentencias extranjeras; § 13, (Código procesal civil, art. 94 y siguientes), § 81.

c) Tenemos también una distribución de funciones *en el procedimiento privilegiado* para el cobro de las tasas de registro y de las rentas patrimoniales de los entes públicos: corresponde al pretor *del lugar en que reside el oficio* que la emite, hacer ejecutivo el mandato (*ingiunzione*), al juez competente conocer en el fondo de las oposiciones (Ley de 20 de Mayo de 1897, art. 134 y siguientes); §§ 8 bis y 94.

d) Puede también llevarse a la competencia funcional el *em-*

(1) Conforme la Cas. de Palermo, 30 Marzo 1902, en el *Foro italiano*, 1901, 626.

embargo conservador: § 9. Muchas veces este procedimiento de caución tiene una vida propia, y puede también ser autónomo pero en la mayor parte de los casos el embargo se coordina a un pleito de fondo que puede interpolarse en el juicio de convalidación del embargo mismo (Código procesal civil, art. 931, último párrafo); y frecuentemente el secuestro impide una ejecución mobiliaria.

Ahora bien; en el embargo conservador hay varias competencias concurrentes: *a)* la del pretor del lugar donde debe realizarse, sin consideración al valor; *b)* del pretor competente para conocer del *pleito principal*, o del presidente del tribunal competente para conocer del mismo (art. 926). Si el pleito principal está ya pendiente, solo es competente el pretor, o el presidente del tribunal o de la corte ante la cual pende el pleito, salvo, en caso de urgencia la competencia del pretor del lugar (art. 927).

Se he discutido mucho si el conciliador es competente para conceder el embargo conservador (naturalmente para créditos que no excedan de 100 liras). Entendemos que debe excluirse, no solo porque de los trabajos parlamentarios (relación del oficio central al Senado sobre la ley 1892) resulta la intención de excluirlo, sino porque, tratándose de competencia funcional, habría debido ser específicamente atribuida por la ley al conciliador, mientras que el Código habla sólo del pretor, y la ley 1892 que ha atribuido al conciliador la ejecución mobiliaria, calla en cambio respecto del embargo (1). Además, no vemos en esto un gran inconveniente; el embargo se pedirá al pretor, y no es exacto, como temen algunos, que el pretor en el juicio de convalidación no pueda conocer del fondo con arreglo al art. 931, y que por lo tanto deba hacerse después otro juicio ante el conciliador. Creemos, por el contrario, que el pretor, una vez investido del procedimiento preliminar del embargo, es competente para conocer del fondo en virtud del principio que tantas veces hemos mencionado, de que los límites de la competencia por valor son *relativos* en cuanto a lo menos, esto es, sujetos a excepción cuando la economía de los juicios lo requiere (§ 26).

e) Creemos todavía que en la competencia funcional debe

(1) El proyecto ORLANDO, antes recordado, atribuía expresamente esta competencia al conciliador.

encuadrarse el *procedimiento de quiebras*. La declaración de quiebra la pronuncia el tribunal de comercio (ahora el tribunal civil) en cuya jurisdicción el deudor tiene su principal establecimiento comercial (Cód. com. art. 825). La quiebra es una ejecución general con simultánea declaración de los créditos respecto del fallido (§ 10). El juez desarrolla aquí una función especial, en vista de la cual se establece la competencia del tribunal de un lugar determinado. También aquí el elemento territorial es por lo tanto *absoluto e improrrogable*.

Esta competencia comprende el procedimiento entero de la quiebra y el conocimiento de *todas las acciones que de ella derivan* (art. 685 Cod. Com. cit.) Es objeto de vivas discusiones si esta frase debe entenderse en el sentido de acciones derivadas *del procedimiento de quiebra* (BONELLI) o de acciones que *no habrían surgido* si no hubiese sido la quiebra (BOLAFFIO), o *de cualquier acción que se dirija a los fines de la quiebra* (MORTARA), cuya última opinión comprendería solo las acciones promovidas en interés de la quiebra por el curador (sindico).

No obstante la competencia general del tribunal de la quiebra, que deroga la competencia por valor, algunas contiendas se defieren en los límites de 1.500 liras al juez delegado, si son comerciales, al pretor *del lugar* si son civiles (Cód. com. art. 763); distribución que debe entenderse en vigor a pesar de la abolición de la jurisdicción especial de comercio.

Además, la venta de los inmuebles corresponde al juez del lugar donde están situados (Cód. Com. art. 800) y algunas acciones de reivindicación preséntanse al juez delegado, no al tribunal (Cód. Com. art. 807).

f) Según la ley *sobre accidentes del trabajo* (tex. ún. 31 Enero 1904, art. 13), las contiendas sobre la determinación de las indemnizaciones son juzgadas por el magistrado del lugar *donde ocurrió el accidente*. Se trata también aquí de una competencia territorial *inderogable* (1).

g) La Comisión arbitral de la provincia donde el emigrante contrató el embarque, será competente en los pleitos entre *vettore*

(1) Véase Corte de Apelación de Ancona, 26 Marzo 1904, en la *Corta d'Ancona*, 1904, p. 51.

y emigrante, *no obstante cualquier pacto en contrario* (ley 31 Enero 1901, art. 27, p. 439).

h) Las acciones para *el pago de gastos judiciales*, de honorarios a los procuradores y peritos, derechos a los cancilleres, a los ujieres o remuneración a los tipógrafos y otros parecidos son de competencia de la autoridad judicial ante la cual fué promovido el pleito que dió ocasión a dichas acciones (art. 103 Cód. procesal civ.) Esta norma concierne a las relaciones entre las partes litigantes y los terceros que prestaron su obra; la ley considera como más idóneo para conocer de estas relaciones al juez que conoció del pleito principal, o sea un juez ya determinado por el territorio (1).

i) La *liquidación* de los daños, por consecuencia de *condena* a los daños parte del juez penal (§ 15) se pide ante la sección *civil* de la corte o del tribunal o ante el pretor que pronunció la sentencia penal (2).

k) Debe por último encontrarse competencia funcional, y por lo mismo improrrogable, en todos los casos en que la ley específicamente declara competente a la autoridad de un cierto lugar en vista de la relación que el pleito tiene con un hecho allí ocurrido o con un oficio existente allí, como en los juicios de convalidación de la oferta real (Cód. proc. civ. art. 908); de oposición al matrimonio (Cód. civ. art. 88); de rectificación de actos del estado civil (Cód. civ. art. 401); de expedición de copias (Cód. procesal civ. art. 914), etc.

(1) Este elemento territorial hace que no pueda hablarse de simple competencia por materia, CUZZERI, *Sull'art. 103*, núm. 5; CHIOVENDA, *Condanna nelle spese*, núm. 390.

(2) Aun cuando quiera considerarse este juicio como autónomo, el caso es de competencia *funcional*. Pero puede considerarse también como una prosecución exclusivamente civil de la acción antes comprendida en el juicio penal; en cuyo caso se trataría en cuanto a la Corte y al tribunal, de una simple distribución de atribuciones entre sección civil y penal.

Véase sobre el tema: FERRONE, *Della speciale competenza per la liquidazione dei danni attribuiti con sentenza penale*, en la *Gazzetta del procuratore*, 1906; TEA, *Sulla competenza funzionale di cui all'art. 571 capov. Cód. proc. pen.*, en el *Annuario* de CUZZERI, 1909.

Muchos de los casos enunciados suelen considerarse en la competencia por territorio; pero, dado el principio general de nuestra ley de que la competencia territorial es prorrogable (Código proc. civ., art. 187) claro está que cuando tenemos una competencia improrrogable, no debe hablarse de *simple* competencia territorial (1).

(1) MORTARA, II, *Comment.* núm. 311, considera muchas de las normas aquí enumeradas como de competencia territorial excepcional, y por lo tanto garantidas por el art. 187, primera parte. La consecuencia práctica es la misma, pero sistemáticamente es más correcto llevar estos casos a una categoría *a se*, aunque no esté nombrada por el legislador, que admitir excepciones al art. 187 contra el texto de la ley, salvo que se quiera modificar también el texto de este artículo. Cuando resulta la intención del legislador de tratar un determinado caso como competencia *territorial*, a este caso no puede dejar de aplicarse el art. 187. Lo mismo debe decirse de las acciones enumeradas en el art. 82 Cód. proc. civ., porque expresamente están referidas en el art. 93. En contra: el mismo MORTARA, loc. cit.

APÉNDICE AL § 29

Referencias al Derecho español.

Véanse las notas al capítulo II, principalmente las contenidas en las págs. 571 y sigs.

El art. 919 de la ley de Enjuiciamiento civil dispone, que luego que sea firme una sentencia, se procederá a su ejecución, siempre a instancia de parte, y *por el juez o Tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia.*

§ 30

Competencia por territorio.

I. *Fuero general y especial; fueros exclusivos y concurrentes; reales y personales.*—Llámase *fuero general* el tribunal ante el que un ciudadano puede ser llamado a responder en cualquier pleito que no esté expresamente deferido a otro foro (este fuero general es generalmente el *forum domicilii*; llámase *fuero especial* el tribunal ante el cual el demandado es llamado para responder solo en ciertos pleitos atribuidos a ese fuero, *a*) por la naturaleza del pleito (ej. acciones reales inmobiliarias), o *b*) por convención, o *c*) por un hecho procesal (reconvención, conexión, ejecución, o *d*) por otros hechos (celebración de matrimonio, ofrecimiento de pago).

En cuanto a un mismo pleito, puede ocurrir que haya un solo fuero competente o varios. Los fueros distingúense pues en:

a) *Exclusivo* (si el demandado puede pretender ser llamado ante ellos, con exclusión de cualquier otro fuero, salvo siempre el derecho de *prorrogar* el fuero);

b) *Concurrentes por elección* (si el actor elige entre varios fueros).

c) *Concurrentes sucesivamente* (si son varios los fueros competentes, no a elección del actor, sino uno a falta de otro).

Finalmente los fueros se distinguen en personales y reales: *personales* si están determinados por las circunstancias subjetivas y personales de alguno de los litigantes (p. ej., domicilio, residencia); *reales* si están determinados por circunstancias objetivas o reales de la acción que se hace valer (p. ej. lugar en que fué elegido domicilio, lugar en que fué contraída la obligación). Los fueros personales pueden cambiar antes del juicio, por haber

cambiado las circunstancias subjetivas, como el domicilio, y no se transmiten con la relación jurídica a los herederos; los fueros reales son innumerables, se transmiten a los herederos y sirven en todo caso, cualquiera que sea la parte que se haga actora (1). Cuando el fuero especial está sustraído a la disposición de las partes, hemos visto que asume un carácter especial, entrando en la competencia funcional (§ 29).

II. *Carácter moderno de la competencia territorial.*—Aun cuando la mayor parte de estos fueros deriven del pasado, la distribución moderna de la competencia territorial se realiza conforme a un concepto enteramente distinto del antiguo. El fuero general de todos los ciudadanos no se funda en su sumisión a un juez determinado, que tenga *derecho* de ejercer sobre él el poder jurisdiccional, y esté, por lo mismo, interesado en hacer valer este *derecho* contra los jueces rivales que lo usurpasen (2). Además, suprimidas todas las jurisdicciones privilegiadas o extraordinarias, el actor sabe directamente por la ley cuál es el tribunal ante el cual debe citar al demandado. Y la ley, cuando fija las competen-

(1) Si por ejemplo fué elegido domicilio para los efectos de las contiendas nacidas del contrato, también la acción de rescisión propuesta por una parte, pertenece a este foro prorrogado. En contra Cas. Florencia, 10 Diciembre 1906 (*Legge*, 1907, 756).

(2) Se ejercitaba esta defensa con la *inhibitio*. Véase a propósito de esto LANCELLOTTI. *De atentatis et innovatis lite et appellatione pendente* (año 1597), Cap. XX, § 9; «Potest iudex inhibere subditis suis ne coram alio in sui praejudicium litigent». El tratado de DE FONDUTI, *De praeventione judiciali* (1653) tiene por subtítulo: *Seu de CONTENTIONE JURISDICTIONUM*.

Esto ocurría para la competencia tanto territorial como por materia (§§ Introducción y 14). Cuando la ordenanza francesa de 1673 extendió al comercio marítimo la competencia de los jueces cónsules, los almirantazgos acudieron al Cons. de Est., hasta que el Rey hubo «*maintenu et gardé définitivement les juges de l'amirauté au droit et possession de connaitre les différends etc.*» (CHIOVENDA, *Saggi di dir. proc. civ.*, p. 321). Vemos también en 1.º Febrero 1833 reclamar el Senado de Chambéry el DERECHO de juzgar (¡y de condenar!) a los rebeldes de Saboya (DIONISOTTI, *Storia della magistratura piemontese*, II, p. 59).

cias, no trata de inspirarse en otro concepto, sino en el que informa todo nuestro derecho público: la libertad e igualdad de los ciudadanos ante la ley (Const. art. 24 y sigs.) Al aplicar este principio la ley encuéntrase en la necesidad de repartir entre el actor y el demandado con equitativa proporción sus garantías. Por esto, de un lado tiene en cuenta el interés del demandado de ser molestado lo menos posible en su vida y en sus negocios, disponiendo que sea citado para responder ante el juez, menos oneroso para él. Del mismo modo todos pagan sus deudas de ciudadano (servicio militar, impuestos, voto político, etc.), en el lugar donde habitan actualmente. De otro lado la ley tiene en consideración la libertad de acción del actor, cuando le da la elección entre varios fueros, p. ej. le permite citar al demandado en el lugar del domicilio o de la residencia (1). Otras veces la ley elige un fuero especial, porque le parece más útil al interés de ambas partes o del juez mismo, como en el caso de acción real sobre bienes inmuebles (análogamente dispone que los impuestos que graven bienes inmuebles, se paguen en el lugar donde está el inmueble); y a veces en cambio favorece al actor, según las circunstancias de las pretensiones que éste propone en juicio, de este modo la ley evita la apariencia de parcialidad hacia el demandado, y al mismo tiempo consigue que los asuntos sean mejor distribuídos entre los diferentes tribunales del territorio del Estado.

A base de la determinación de los diversos fueros, hay esta *tendencia* común. En cambio no se puede poner como base un *principio* común: el de que ordinariamente *el ejercicio de la acción se realiza en el lugar donde el derecho, si existe, debería o podría ser ejercitado* (2). Es cierto que en algunos casos se verifica esta coincidencia: p. ej., el demandado puede regularmente ser citado en el lugar de su domicilio (Cód. proc. civ., art. 90), y precisamente en su domicilio está obligado frecuentemente al pago (Cód. civ., artículo 1.249), la acción real sobre bienes inmuebles, propónese en el

(1) SCHMIDT, *Diritto processuale e diritto pubblico*, Friburgo 1903, p. 51 y sigs.; CHIOVENDA, *Le riforme processuali e le correnti del pensiero moderno*, en la *Rivista giuridica e sociale*, Nápoles 1907, reproducido en los *Nuovi saggi di dir. proc. civ.*, 1912, p. 95 y sigs.

(2) MORTARA, *Comment.*, II, núm. 146.

lugar donde estos radican (Cód. proc. civ., art. 93), y los derechos reales se ejercitan ordinariamente allí donde se encuentra el inmueble. Pero también se podrían repetir los ejemplos de casos en que no se da esta coincidencia. El hecho de que en muchísimos casos se concede al actor la *elección* entre varios fueros sería contrario a este principio general. Además sería extraño que el legislador, al determinar la competencia de los juicios, atendiese siempre o *en el mayor número de los casos* al lugar donde el pretendido derecho se hubiere ejercitado, tomando así como base constante de sus normas un dato incierto, esto es, precisamente aquel pretendido derecho cuya existencia debe discutirse en el juicio.

III. *Fuero general*.—El art. 90, Cód. proc. civ., dispone:

«La acción *personal* y la acción *real sobre bienes* muebles, propónense ante la autoridad judicial del lugar donde tiene su domicilio o residencia el demandado.

Si el demandado no tiene domicilio o residencia conocidos, se proponen ante la autoridad judicial del lugar donde aquél habita.»

Aquí están reguladas tres especies de fuero general: dos concurrentes *electivamente* (domicilio, residencia), una concurrente *sucesivamente* (habitación), (1). Véase Cód. civ., art. 16 y sigs.

Nuestra ley no llama *general* a este fuero; pero es general en el sentido de que es el fuero aplicable en defecto de otros prescritos por la ley y en caso de duda. *Actor sequitur forum rei* (2). La ley podía prescindir de limitarlo positivamente.

Por el contrario, ha aplicado aquí las dos clasificaciones de acciones que en su lugar hemos examinado, o sea acciones *reales y personales, mobiliarias e inmobiliarias* (§ 1 y 28).

(1) El antiguo derecho romano tenía el *forum domicilii* y el *forum originis*. Esto ha desaparecido bajo la influencia de ideas germánicas. El actual derecho procesal germánico considera fuero general el del domicilio o de la residencia o del domicilio precedente (concurrentes sucesivamente). Pertenecen al derecho civil las cuestiones relativas a la determinación de estos elementos de la competencia territorial: determinación que encuentra graves dificultades, no sólo en el derecho italiano, sino en todo derecho. Véase p. ej.: para el derecho inglés la obra de ADDISON SMITH, en *Lanmagazin and review*, 1907, p. 268 y sigs.

(2) *Fragm. Vaticana*, 326 (Diodec., año 294); L. 3, Cód. 319.

De cuanto hemos dicho entonces (§ 1), resulta que no toda acción puede hacerse encuadrar en la categoría de las acciones reales y personales: que por ej., no habiendo concedido nuestra ley la elección al actor entre el *forum rei* y el *forum rei sitæ*, para aquellas acciones que el Código francés llama *mixtas* (y que atribuye al *forum rei* o al *forum rei sitæ* a elección del actor), debemos examinar caso por caso si la acción es real o personal, pero si no podemos hacerla entrar en ninguna de las dos categorías, debemos atribuirla o al *forum rei* como fuero *general* (1) o valer nos de la analogía para atribuirla a un fuero especial.

Hemos visto también en lugar oportuno (§ 1) la razón por la cual aquí la ley trata de una manera las acciones *personales* y las acciones *reales mobiliarias*.

El fuero general—como hemos visto—fúndase en una de estas tres circunstancias: *domicilio, residencia, habitación*, y; es por consecuencia un fuero *personal* por excelencia.

La ley no prevee el caso de que la habitación sea también desconocida. En este caso, no teniendo límites la elección del actor, podrá recaer en cualquiera de los diversos tribunales competentes por materia y valor. Si el demandado comparece, entonces sólo

(1) CHIOVENDA. *Saggi di dir., proc. civ.*, 1904, págs. 95, 118, *Sul litis consorzio necessario*, 1905, cit., (en los *Nuovi saggi* pág. 235).

SIMONCELLI nos ha objetado, que hablando la ley de acciones reales y personales, no puede haber acciones que no sean una u otra cosa. Pero nos parece que la ciencia no debe tomar las categorías de la ley sino la ley de la ciencia. La categoría es cosa propia de la ciencia: es una concepción lógica; y si ésta es errónea o incompleta, el error y la falta refléjanse necesariamente en la ley: ésta manifiesta entonces una laguna que el intérprete debe llenar mediante la analogía. En el caso concreto basta partir del concepto históricamente exacto de que el *forum rei* es fuero general, para que inmediatamente encuentren lugar en él, no sólo las acciones de que habla el art. 40, sino toda acción que no tenga un fuero especial. Otros como GALANTE nos han objetado que debe entenderse con Bensa por acción personal *toda acción que no sea real*. Este concepto puramente negativo no nos parece aceptable; cuando la ley habla de acción *personal*, se refiere a alguna cualidad positiva de la acción, y suponer que todas las acciones que no son reales tienen *por esto sólo* algo de común que permita formar con ellas una categoría, contiene, a nuestro entender, un círculo vicioso.

podrá excepcionar que el actor sin razón ha ocultado su domicilio, o su residencia o habitación.

El art. 18 Cód. civ., determina el domicilio de las personas incapaces absoluta o relativamente. Los incapaces absolutamente (menor no emancipado, mayor interdicto) tienen el domicilio del padre, de la madre y del tutor, respectivamente. El actor tiene la elección entre residencia y domicilio del representante. La mujer casada tiene el domicilio del marido. Pero, así como el absolutamente incapaz es citado en la persona de su representante, y por lo tanto puede ser citado ante el fuero del domicilio o de la residencia de éste, la mujer casada es citada personalmente, por consecuencia si tiene residencia distinta del domicilio del marido, podrá ser citada lo mismo ante el fuero de la residencia que ante el del domicilio; pero no podrá ser citada en el fuero de la residencia del marido cuando esta no coincida con el domicilio,

Para la determinación de la competencia territorial se atiende al momento en que «se proponen las acciones». Por consecuencia, si el demandado durante el pleito cambia el domicilio, la residencia, la habitación a base de la cual fué demandado ante un juez, este no deviene incompetente. Una vez regularmente constituida una relación procesal, no sufre modificaciones esta, sino en los casos previstos por la ley (1). En cambio, si la relación procesal se extinguiese mediante la caducidad, en el nuevo juicio se precisaría tener en cuenta la nueva residencia, domicilio o habitación del demandado.

Fuero general de la sociedad.—El art. 90, párr. 2.º, dispone que el fuero general de la sociedad es el lugar donde se encuentra la *sede de la administración*, o se encuentra uno *de los establecimientos sociales con un representante* de la sociedad (2).

(1) Este es el principio de la *unidad* de la relación procesal, que en la práctica se suele expresar en este caso con el texto *Ubi acceptum est semel iudicium ibi et finem accipere debet* (L. 30 Dig. de jud. 5,1). Antes § 27, III y más adelante, § 42. Sobre este texto véase BÜLOW, *Processeinreden*, cit., p. 94.

(2) La existencia de un representante en un lugar donde no exista al mismo tiempo un establecimiento social al cual sea propuesto el representante, no basta, pues, para fundar la competencia en aquél lugar. Véase

Son, pues, dos fueros generales *concurrentes electivamente* sin consideración del lugar donde han nacido las relaciones controvertidas. La norma se aplica a las sociedades civiles y mercantiles. Para estas últimas admítase también un *fuero especial* por el artículo 872, Cód. com. Otro fuero especial admite para las sociedades civiles y mercantiles el art. 96 Cód. proc. civ.

Fuero general de las personas jurídicas.—La ley no provee al fuero general de las personas jurídicas. No obstante, ese fuero no puede ser otro que el del lugar donde reside la administración o representación de la persona. Si esta tiene varias sedes, habrá otros tantos fueros generales a elección del actor por analogía de lo dispuesto en el artículo 90, párr. 2.º.

El Estado no tiene un fuero general; en efecto, está donde quiera que esté el *territorio* del Estado. Por esto el art. 92 Código proc. civ., establece una serie de fueros especiales del Estado, determinándolos por los lugares donde nacen o deben cumplirse las obligaciones, o donde se encuentran las cosas muebles, objeto de la acción.

Fuero general del extranjero.—Cuando el extranjero tiene residencia en el reino, las acciones contra él ya se deriven de obligaciones contraídas en el reino o en el extranjero, pueden proponerse en el reino ante la *autoridad* del lugar donde él reside (artículo 106, núm. 1, 107, Cód. proc. civ.)

IV. *Fueros especiales.*—No tenemos muchas de las competencias territoriales especiales que estaban admitidas por el derecho común y que en parte han sido conservadas por algún derecho moderno, como el germánico, p. ej.: el fuero de la *residencia prolongada*, por razón de oficio, de ocupación, de estudio (empleados, estudiantes, criados), fuero admitido allí sólo para las acciones de carácter patrimonial, así el fuero *del patrimonio*, admitido respecto de los domiciliados en el extranjero, por el sólo hecho de que tengan un patrimonio en el Estado; el fuero del *establecimiento*

Cas. Roma, 16 Feb. 1907 (en la *Riv. di dir. comun*, 1907, II, p. 96 con nota de VIVANTE y en el *Foro italiano*, 1907, II, p. 342, con nota de ANGELONI V.) Pero aquí con menos exactitud la Casación habla de un *forum gestæ administrationis*: § IV, A, c.

para las acciones conexas a este (1), etc. Hemos conservado, no obstante, muchos fueros especiales, particularmente para las obligaciones.

A) *Fueros especiales de las obligaciones (forum contractus)*
La cualidad común a todos estos fueros especiales es la de ser fueros *reales* (2).

a) *Fuero de la acción personal.*—La acción personal también se *puede* proponer ante la autoridad judicial del lugar *donde fué contraída o debe cumplirse* la obligación con tal que el demandado sea citado *allí* en persona (Cód. proc. civ. art. 91, 1.^a parte).

Aquí tenemos establecidos para la acción personal dos fueros:

1.^o El del lugar donde *fué contraída* la obligación (*forum contractus*).

2.^o El del lugar donde *debe cumplirse* la obligación (*forum destinatæ solutionis*, ambos *concurrentes electivamente* entre sí y con el fuero general.

En el derecho romano y en el derecho común el *forum contractus*, esto es, la competencia especial del juez del lugar donde se ha formado el contrato, probablemente estaba determinado por la ventaja que el trámite del pleito podía sacar de hacerse en el lugar donde había nacido la relación jurídica, y junto a las pruebas más fáciles de su formación, ventaja acentuada por la dificultad y lentitud de los medios de comunicación y de la correspon-

(1) Es excepción la jurisdicción de los «proviviri» La competencia del colegio, respecto del lugar, hállase determinada por la situación de la *fábrica*, del *establecimiento* o de la *empresa industrial*, y para los operarios que trabajan a domicilio por el lugar donde el contrato de trabajo ha sido firmado». (Ley 13 Jun. 1893, art. 7.) Además conviene observar que a cada uno de los jueces especiales examinados en su lugar (§ 16 y sigs. 20 y siguientes), suele corresponder un *fuero especial*, pero generalmente con carácter de competencia *funcional*.

(2) Véase CASTELLARI, *Le competenze in materia di obbligazione*, 1902. *Il luogo in cui deve eseguirsi l'obbligazione a senso dell'art. 911. Riv. di dir. comun.*, 1908, II, p. 337 y sigs.); BASSANI, *Forum contractus*, en el *Annuario della proc. civ.*, vol. XVI; PERICOLI, *Sull'art. 91, Código proc. civ.*, en la *Legge*, 1902; SEGRÉ, *Della sede del contratto e delle fatture accettate*, en la *Riv. di dir. comun.*, 1911.

dencia (1). Nótese sin embargo que en derecho romano la circunstancia de haberse realizado el contrato en un determinado lugar por mero accidente no bastaba para constituir la competencia especial. En la edad media el *forum contractus* consérvase también porque en la infinita variedad de leyes, variables de lugar a lugar, el juez del lugar del contrato aparecía como el más idóneo para interpretarlo, y también porque las partes, contratando en un cierto lugar, considerábanse sometidas al poder jurisdiccional del juez que estaba investido de él como de un derecho propio en aquél lugar.

Si el Estado moderno conserva el *forum contractus* no es por la supuesta conveniencia de los pleitos, ni por la sumisión voluntaria de las partes al juez del lugar, ni porque en el lugar del contrato se presume que el contrato debe cumplirse. Obsta a todas estas razones el hecho de que el fuero de la obligación (en Italia por lo menos) no es exclusivo sino que se deja *a elección del actor*: el hecho de que el fuero de la obligación nace aunque la relación jurídica haya surgido en un cierto lugar *sólo accidentalmente*. Obstan también las condiciones nuevas del derecho público y la gran facilidad de comunicaciones de la vida moderna. El *forum contractus* se ha conservado por el motivo de derecho público antes señalado en general, de que el Estado moderno tiende a repartir entre los litigantes en partes aproximadamente iguales los inconvenientes del pleito, y, por tanto, armoniza el principio de que el demandado debe molestarse lo menos posible, dando el actor una gran libertad de elección entre varios fueros. La apreciación de si en el caso concreto conviene o no *al actor* (no *al pleito*), el *forum contractus* déjase al actor mismo. Por lo demás la conveniencia de conservar en las leyes el *forum contractus*, es objeto de importantes cuestiones puesto que con eso se da al actor facilidad para crearse a su gusto un fuero competente (2). Por esto alguna ley moderna limita el *forum contractus* al caso de que el lugar del cumplimiento y la facultad de citar en él se hayan

(1) CASTELLARI, *op. cit.* pág. 107 y sgs,

(2) Acerca de los inconvenientes en las relaciones internacionales, V. VON BAR, *Theorie und Praxis des internationalen Privatrechts*, 2.^a ed., II, § 423.

pactado por escrito. Así la norma de jurisd. austr., § 88.

La misma ley austriaca admite que el *forum destinatæ solutionis entre comerciantes* pueda constituirse con su simple indicación en la factura expedida con la mercancía o antes de ella y que haya sido aceptada sin observaciones (1).

El nombre tradicional de *forum contractus* designa hoy una institución más amplia que la antigua: porque comprende *toda acción relativa a una obligación*, de cualquier modo que haya surgido, no sólo *ex-contractu*. Por lo menos esta es la opinión dominante en los más modernos intérpretes y en las sentencias más recientes: esto es, que encuadran también aquí las obligaciones no contractuales, y en particular, las nacidas de delito o cuasi delito. Nuestro art. 91 comprende por lo mismo tanto el *forum contractus* como el *forum commissi delicti* (2) mientras que el derecho común regulaba esto aparte, aunque análogamente, como hace aún el Reg. germ. (§ 32).

Diciendo que el fuero del art. 91 comprende *toda acción relativa a una obligación*, nos separamos un tanto de la letra de la ley que sólo habla de acciones *personales*. Pero históricamente interpretado el art. 91, no puede entenderse de otra manera. Por lo mismo estimamos que las acciones de *declaración*, y las acciones que tienden a la nulidad o rescisión de las obligaciones pueden proponerse en el fuero especial, aunque según nosotros no puedan llamarse acciones personales (3).

(1) Acerca de esta cuestión en nuestro derecho; véase SRAFFA, *L'accettazione delle fatture e il silenzio* en la *Riv. di dir. comun.*, 1903, I, página 27; Cas. Florencia, 10 Dic. 1906 (*Legge*, 1907, p. 756).

(2) CASTELLARI, *Op. cit.*, páginas 143 a 150.

(3) Discútese si la acción de nulidad de matrimonio puede proponerse en el fuero especial del art. 91, esto es, en el lugar donde fué realizado el matrimonio. Lo admiten algunos, considerando que aquí se trata de una acción personal, lo cual no es exacto, conforme a cuanto hemos dicho, porque en la acción que tiende a la declaración de inexistencia o a la nulidad del matrimonio, el demandado no está obligado a nada. Otros lo niegan, alegando que el matrimonio no es un contrato; lo cual es cierto, pero es inconcluyente en cuanto que el art. 91 no se refiere únicamente, como vimos, a los contratos. Otros lo niegan, porque el art. 91 se refiere sólo a obligaciones de carácter patrimonial, lo cual se acerca más a la verdad,

Si de una relación jurídica nacen obligaciones para ambas partes, a cumplir en lugares diferentes, tendremos dos fueros diferentes especiales, según que en juicio se deduzca la obligación de una o de otra parte. Si una parte pide el cumplimiento de la obligación del adversario y este reconviene al autor para el cumplimiento de la suya, nos encontramos en el caso del art. 100, núm. 3, del cual pronto hablaremos. Si una parte pide la rescisión del contrato y la restitución de lo pagado, tiénese en cuenta el fuero de la obligación del actor, porque esta es la que el actor ha deducido en el pleito, pidiendo su declaración negativa a la cesación. Si se pide en lugar de la prestación el resarcimiento de daños, el fuero es el de la obligación originaria: el haber cambiado el contenido económico de esta no hace desaparecer el fuero especial.

En todo caso el fuero especial del art. 91, primera parte, está limitado por una condición: «siempre que el demandado sea citado ALLÍ en persona». La citación en persona es la que se hace mediante entrega de copia en las propias manos del destinatario. (Código proc. civ.; art. 139). En cuanto al lugar en que debe hacerse la citación para que se cumpla la condición del art. 91, entienden algunos que es *cualquier parte* del territorio que forma la circunscripción del juez competente; otros la *residencia* misma del juez

pero no hiere todavía el punto de la cuestión. La cuestión refiérese no sólo a las acciones de nulidad de matrimonio, sino, en general, a todas las llamadas cuestiones de estado. Esto ha sido justamente observado por otros como CASTELLARI, *Competenze delle obbligazioni*, cit, págs. 162-165; pero CASTELLARI sigue la opinión que admite el fuero especial para estas acciones. Ahora bien, esta opinión no nos parece aceptable. En los estados (estado de familia, de ciudadanía) precísase distinguir el estado, el cual no es un concepto meramente jurídico de las obligaciones que la ley liga a un cierto estado. Cuando se celebra un matrimonio, no puede decirse que se *contrae* inmediatamente una obligación o un *complejo* de obligaciones: esta no es más que la consecuencia jurídica de un hecho cuya importancia trasciende a la esfera jurídica, esto es, de haber contraído un *nuevo estado*, y cuando se contiende acerca de la nulidad de un matrimonio, el objeto inmediato del pleito no son las obligaciones que de él derivan. Nadie ha pensado nunca que la acción para reclamar el estado legítimo o la acción para impugnar la paternidad puedan proponerse en el lugar donde el hijo ha nacido, sólo por haber nacido allí.

competente; otros, en fin, el *lugar dónde fué contraída* o debe *cumplirse* la obligación. La primera y la tercera opinión sólo gramaticalmente son correctas, porque «ALLÍ» se refiere *al lugar* de que ha hablado el art. 91, esto es, el lugar donde fué contraída o debe cumplirse la obligación: y no puede referirse a la autoridad judicial, que es persona y no lugar (1). Pero por *lugar* donde la relación se ha constituido o debe consumarse puede entenderse tanto el *municipio* donde esto ocurre o debe ocurrir, o sea la mínima de las circunscripciones territoriales según nuestra organización; como el *distrito* de la autoridad judicial; esto es, una circunscripción territorial mayor. A esta última interpretación le acompaña la tradición del derecho común (2); pero, se entiende, que cuando la norma se fundaba en la sumisión de la parte citada al juez en cuyo territorio era encontrada, la competencia especial se extendiese a todo el territorio jurisdiccional del magistrado. En nuestro derecho nos parecen superiores las razones en pro de la solución contraria; el encontrarse el demandado en cualquier parte de un vasto distrito, puede ser meramente accidental; sólo su presencia en el mismo municipio donde se afirma contraída la obligación, al mismo tiempo que da a esta afirmación mayor aspecto de verdad, permite presumir que el demandado tiene en el municipio un centro de negocios que le hace menos gravoso ser demandado fuera de su fuero general. Por otra parte sería absurdo e insólito que la competencia territorial variase según que el pleito sea de competencia del tribunal, del pretor o del conciliador, como sucedería siguiendo la opinión opuesta.

También en el art. 91 encontramos regulada con la acción personal *la acción real sobre bienes muebles*: la cual *puede* proponerse ante la autoridad judicial del lugar donde se encuentre la cosa. Es pues un *forum rei sitæ*, pero diferente del regulado para los bienes inmuebles en el art. 93, en cuanto que es electivo y no exclusivo, y está subordinado a la condición de la citación en persona según hemos visto, condición que en cambio no prescribe el art. 93.

(1) CASTELLARI, *op. cit.* pags. 267, 272.

(2) WETZELL, p. 509.

b) *Fuero de la acción personal en las materias comerciales.*
En las materias comerciales, según el art. 91, las acciones de que habla la primera parte de este artículo pueden proponerse ante el juez del lugar en que ha sido hecha la *promesa* y la *entrega* de la mercancía o en que deba cumplirse la obligación *aunque el demandado no sea citado allí personalmente.*

Entre el párrafo 1.º y la primera parte del art. 91 median notables diferencias. Téngase en cuenta, no obstante, que el art. 91, primera parte es genérico, por tanto comprende también las materias comerciales, en los casos no regulados en el párrafo 1.º con tal que se observe la condición relativa a la citación del demandado. Las diferencias consisten principalmente en esto:

1.º En el párrafo 1.º no se requiere la condición de la citación «en persona del demandado en el lugar etc.». Síguese de aquí que este párrafo 1.º es aplicable también a las personas jurídicas y a las sociedades, mientras que la primera parte del art. 91 no lo es: en efecto, puédese ante todo discutir si los representantes de las personas jurídicas y de las sociedades pueden ser citadas en cualquier lugar donde se encuentren, o si cuando el ente que representan tiene una sede propia, deben citarse en la casa de esta sede (artículo 139, Cod. procesal civil); pero en todo caso el representante de un ente demandado no es el *demandado*: el demandado es el ente, y de este no puede decirse *que se encuentre en el lugar del contrato*, sólo porque allí se encuentre su representante tal vez por sus asuntos especiales.

2.º El fuero especial no está en el lugar donde fué *contraída* la obligación, sino en el lugar donde fué hecha la *promesa* y la *entrega* de la mercancía, no siempre se puede decir *contraída* la obligación donde fué hecha la *promesa*: el contrato bilateral entre personas lejanas se perfecciona ordinariamente en el lugar donde el proponente tiene noticia de la aceptación (Cod. com., art. 36); y este lugar puede ser diferente del lugar donde la promesa fué hecha: la entrega de la mercancía no es, por lo tanto, un elemento necesario de la perfección del contrato. Nótese que la ley funda el fuero especial en el lugar donde tiene lugar tanto la *promesa* como la *entrega*: no basta que se verifique una condición o la otra. El fundamento de la ley no aparece muy claro, pero la letra es clarísima.

El lugar de la entrega, cuando la mercancía ha sido expedida

de una plaza a otra, es el lugar de destino, porque en este tiene lugar la tradición de la cosa, ya viaje la mercancía por cuenta del remitente, ya del destinatario (1); observamos, no obstante que alguna decisión ha estimado que el lugar de la entrega es el lugar de la expedición, cuando la mercancía viaja «a riesgo y peligro» del comprador, aunque esta cláusula por sí no excluya la obligación de la tradición a la persona del destinatario. En todo caso queda libre la facultad de convenir que se considere un lugar determinado como lugar de entrega.

El art. 91 se aplica también cuando el acto de que deriva la acción, es comercial por una sola de las partes. Así lo estima justamente la Cas. de Roma, aplicando el art. 54 Cod. com. La Casación de Turín ha sostenido durante mucho tiempo lo contrario, pero recientemente también se ha adherido a la opinión dominante.

c) *Fuero de la acción de rendición de cuentas.* La acción para rendición de cuentas de una tutela o administración *se propone* ante la autoridad judicial del lugar en que fué *conferida* o *ejercitada* la tutela o administración (Cod. proc. civ., art, 94). Este es

(1) En contra: TARTUFARI L., en la *Rivista di dir comm.*, 1909, II, p. 129 y en la *Vendita commerciale*, 3.^a ed., 1909, § 321; ALBERTARIO, en el *Anuario* de CUZZERI, XXVIII (1909), p. 133 y sgs. TARTUFARI distingue el caso de acción del vendedor contra el comprador, en el cual deberá entenderse por lugar de entrega el de la recepción efectiva por parte del comprador, del caso de acción del comprador contra el vendedor, que se entenderá por tal el lugar de la expedición por parte del vendedor, partiendo de la idea general de que, en las expediciones de una a otra plaza, las disposiciones de ley concernientes a la entrega y las consecuencias de haber sido ésta realizada en un lugar o en otro, deben referirse al acto y al lugar de la expedición por parte del vendedor o al acto y al lugar de la recepción por parte del comprador, según que en cada caso concreto se trate de obligaciones de uno u otro de los contratantes. Pero por lo que se refiere al art. 91 me parece que esta opinión encuentra obstáculos en la evidente intención de la ley de dictar un criterio de competencia *común* a las dos acciones, mientras que según la distinción de TARTUFARI no habría ahí competencia especial sino para una de las dos acciones, o sea para la de la parte respecto de la cual el lugar de entrega coincida con el (que es constante y común a las dos partes) de la promesa.

el antiguo *forum gestæ administrationis*, pero más restringido, porque no se extiende a todas las acciones derivadas de la administración, por ejemplo, las acciones del administrador, sinó sólo a una acción *contra este*, para la rendición de cuentas. El art. 97, comprende dos fueros concurrentes electivamente entre sí, (lugar donde la administración fué *conferida*, donde fué *ejercida*): pero el actor no tiene la elección entre estos dos; no puede llevar la demanda al fuero general del demandado, si este se opone. También este fuero tiene carácter *real* y por tanto se transmite a los herederos. Puede aplicarse también a las administraciones de carácter privado, como por mandato.

d) Fuero de las acciones derivadas del contrato de transporte. Estas acciones *pueden* proponerse ante la autoridad judicial del lugar *en que resida un representante del «vettore»*, y si se trata de ferrocarriles ante la autoridad judicial del lugar donde se encuentra la estación de partida o la de destino (Cod. com., art. 872). Son tres fueros especiales concurrentes electivamente entre sí y con los fueros generales del art. 90. Los jefes de estación están equiparados a los factores (institores) Cod. com., art. 375 (1).

e) Fuero especial para las acciones contra las sociedades comerciales, nacionales y extranjeras, derivadas de actos comprendidos por cuenta suya por sus factores o representantes fuera del domicilio social: estas acciones *pueden* proponerse ante la autoridad judicial del lugar donde se ejerce el comercio o donde reside el factor o el representante (Cod. com., art. 872).

Son dos fueros especiales concurrentes electivamente con el general.

f) Fuero especial para las acciones derivadas de abordaje: tenemos tres fueros concurrentes electivamente con el fuero general; el lugar del *suceso*, de la *primera arribada*, del *destino* (Código com. art. 873).

g) Fuero especial del Estado demandado. Para toda acción personal y real sobre muebles, es el lugar donde fué contraída o debe cumplirse la obligación, o donde se encuentra la cosa mueble. Es naturalmente un fuero exclusivo (Cod. proc. civ., art. 92).

h) Fuero especial para las contiendas relativas a los impues-

(1) OTTOLENGHI, en el *Foro ital.* 1909, p. 190 y decisiones allí citadas.

tos directos o indirectos. Es el lugar donde está el oficio que debe cobrar o ha cobrado el impuesto. Es un fuero exclusivo, lo mismo en el caso de que el Estado sea actor que demandado (art. 92).

i) *Fuero del establecimiento*, en el caso del jurado de los *pro-biviri* antes recordado.

b) *Fuero de la situación de la cosa (forum rei sitæ)*. Tarde fué admitido en el derecho romano y probablemente para los muebles y para los inmuebles. *Actor forum rei, sive in rem sive in personam sit actio, sequitur. sed et in locis in quibus res propter quas contenditur constitutæ sunt, jubemus in rem actionem adversus possidentem moveri.* (Imp. Gratianus, a 385, L. 3, Código 3, 19). De aquí se deduce que el *forum rei sitæ* en Roma era un fuero electivamente concurrente con el fuero general (ET in locis). En el antiguo derecho germánico, el *forum rei sitæ* fué por el contrario, *fuero exclusivo* y con carácter no especial, sinó *general*, porque poseer inmuebles en un determinado lugar, bastaba para fundar en aquél lugar el fuero general. El resultado de la lucha de estos dos principios ha sido la formación de un *forum rei sitæ* que tiene de ambos; esto es carácter *especial* (o real) pero no es electivo, sinó *exclusivo*: y además reservado a la cosa inmueble. «Las acciones reales sobre bienes inmuebles se proponen ante la autoridad judicial del lugar donde radica el inmueble» (artículo 93 Cod. proc. civ.).

Alguna aplicación del *forum rei sitæ* a la cosa mueble la encontramos en los art. 91 y 92: pero en casos muy especiales; y así veremos una relativa al extranjero (Cod. proc. civ., art. 105, n. 1). El *forum rei sitæ* de la cosa mueble del art. 91 se diferencia, como hemos visto, del de la cosa inmueble:

a) En que es electivo.

b) En que está limitado por la condición relativa al lugar y forma de citación del demandado.

El Reglamento germánico (§ 24) regula el *forum rei sitæ* de diferente manera: habla de las acciones con que se *hace valer la propiedad*, una carga real, o la libertad de una carga real, de las acciones para fijación de los linderos, de división y posesorias en cuanto se trate de inmuebles. Evita pues, la denominación de *acciones reales*. Nuestra ley también atribuye al *forum rei sitæ* las acciones posesorias y las demás acciones del art. 82 (art. 93), y regu-

la aparte las acciones devisorias de herencia (art. 94). En cuanto a la denominación genérica de *acciones reales* da lugar, como hemos visto, a muchas cuestiones (1).

Las acciones de pura declaración ¿pertenecen al *forum rei sitæ*? Puede dudarse, en cuanto que no son acciones *reales* en sentido estricto, esto es en el sentido de que tiendan a la *actuación* de un derecho real: por lo tanto no podrían llevarse al *forum rei sitæ* como no fuese por analogía (2). Ahora bien, la razón de la existencia del *forum rei sitæ* puede entenderse de diferentes maneras, históricamente consiste en que la ley tiene presente la ejecución que deberá o podrá seguir a la sentencia, y puesto que la ejecución relativa a un inmueble no podrá tener lugar sinó en el sitio donde está el inmueble, atribuye también al juez de este lugar el juicio de conocimiento. En efecto el *forum rei sitæ* nace en Roma sólo en el procedimiento de las *extraordinariæ cognitiones*, cuando había sustituido a la condena en dinero la ejecución *in natura*, y cuando el procedimiento ejecutivo había llegado a ser un apéndice del juicio de conocimiento. Tanto es verdad que el *forum rei sitæ* establecióse en vista de una particular función, que alguna ley, como la germánica hace de él un fuero no sólo exclusivo, sinó *inderogable*. Admitido esto, no pudiendo (§ 7) dar lugar la sentencia de pura declaración a ejecución forzosa, desaparecería la razón de atribuir la acción de declaración al *forum rei sitæ* (3). A otra solución distinta se llega considerando el fo-

(1) PISANELLI había propuesto atribuir al *forum rei sitæ* las acciones inmobiliarias, fuesen reales o personales, lo cual había simplificado mucho esta materia, porque la determinación de «inmueble» es relativamente fácil, y bajo el nombre de inmobiliarias pueden comprenderse las acciones más diversas por su fundamento.

(2) La doctrina germánica lleva también al *forum rei sitæ*, las acciones de declaración positiva o negativa. Y aún alguno sostiene que sólo las acciones de declaración de la propiedad son acciones con las cuales «se hace valer la propiedad», mientras que la simple reclamación de la cosa poseída por otros no pone por sí misma en pleito el *derecho de propiedad*. Sobre esto véase HELLWIG. *Anspruch und Klagerecht*, cit., págs. 32-36. Más adelante § 79-93.

(3) La acción de reconocimiento del dominio directo, según la opinión predominante en los fallos, propónese al *forum rei* no al *forum re*

rum rei sitæ como determinado por las necesidades del mismo juicio de *conocimiento*. Lo propio debe decirse de las acciones relativas a la existencia o inexistencia de derechos hipotecarios, cuando estas acciones no están atribuidas a fueros determinados (Código proc. civ., arts. 662, 706, 716, 719, 739 y 740; Cod. civ., artículos 2046, 2050 y 2039).

Y si la acción de declaración negativa está combinada con la demanda de entrega de la cosa, tenemos una propia y verdadera reivindicación, y no ofrece duda de que pertenece al *forum rei sitæ*. Tal es el caso—frecuente en la práctica—de la acción de simulación de una enagenación de inmuebles; no siendo la acción de simulación más que una acción de declaración negativa de la propiedad del comprador aparente; por esto, si se acompaña de demanda de restitución, la acción es real.

En cambio ¿las acciones que tienden a la *rescisión* de una transmisión de inmuebles pertenecerán al *forum rei sitæ*? No pueden considerarse reales: pero cuando, además de la rescisión se pide la devolución de un inmueble, tenemos una acción real (reivindicación) *condicionada*, combinada con la acción de rescisión para el caso de que esta sea estimada (§§ 1 y 5), y el pleito pertenece al *forum rei sitæ*. Pero si la acción de rescisión es propuesta por el vendedor que todavía se halla en la posesión del inmueble, no hay aquí reivindicación ni acción real.

El párrafo primero del art. 93 prevé el caso de que un inmueble esté sujeto a varias jurisdicciones, y entonces concede la elección al actor entre el fuero del lugar en que radica la parte sujeta a mayor contribución directa al Estado y al fuero del lugar en que radique una parte cualquiera y tenga residencia o domicilio uno de los demandados.

c) *Fuero de la sucesión (forum hereditatis)*. La sucesión se abre en el lugar del último domicilio del difunto (Cod. civ., artículo 923). La ley establece aquí un fuero especial para algunas acciones entre herederos o contra los herederos.

Nuestra ley, a diferencia de la francesa y de la germánica, admite este fuero especial incluso cuando el heredero es uno solo.

sitæ. A este resultado se llega considerando la acción como personal; en realidad se trata de una acción de mera declaración (§ 4).

Las acciones atribuidas a este fuero especial, son (art. 94):

1.º «*Las acciones de petición o división de la herencia y cualquiera otra entre coherederos hasta la división.*» Este fuero especial no puede durar indefinidamente: debiendo tener un límite de tiempo, parece lógico que este sea el momento en que cesa la comunidad hereditaria.

2.º «*Las acciones de rescisión de la división ya hecha o de garantía de las porciones asignadas, con tal que sean propuestas dentro de dos años a partir de la división.*»

3.º «*Las acciones contra el cumplidor testamentario, con tal que se propongan antes de la división, y si la división no es necesaria, dentro de los dos años siguientes a la apertura de la sucesión.*»

4.º «*Las acciones de los legatarios y de los acreedores de la herencia, que no ejercitan derecho real sobre un inmueble, si se proponen en los plazos indicados en el número precedente.*» Claramente resulta de la relación PISANELLI que el párrafo «que no ejercitan derecho real sobre un inmueble» refiérese solo a los acreedores; y que, por consecuencia, las acciones reales inmobiliarias de los legatarios, deben llevarse también al *forum hereditatis* y no al *forum rei sitæ*; de cualquier naturaleza que sean, las acciones de los legatarios tienen siempre su causa en la sucesión, donde encontrará puesto el fuero especial.

El párrafo 1.º del artículo 94 prevé el caso de sucesiones abiertas en el extranjero; y señala el *forum hereditatis* en el lugar en que radica la mayor parte de los bienes inmuebles o muebles que hayan de dividirse, y en su defecto en el lugar en que tiene su domicilio o residencia el demandado (1).

(1) Discútese mucho si esta disposición es aplicable también al caso de un *extranjero* que haya muerto en el Extranjero y tenga bienes en Italia. Los que entienden que no, aplican el art. 8, disp. prel. del Cód. Civ., según el cual, las sucesiones legítimas y testamentarias, siguen la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trata. Los que defienden la opinión contraria, sostienen que el art. 8 cit. no se refiere a la competencia. Otros, (GABBA y AURITI), niegan que el art. 94 se aplique a los extranjeros, más que para los bienes inmuebles, según el art. 7, disp. prel. Cód. civ.; y alguien, en fin, ha replicado (FILOMUSI), que el art. 94, si no es aplicable di-

D) *Fuero especial de los socios.* Para las acciones *entre socios* la ley establece un fuero especial (de naturaleza *real y exclusiva*) en el lugar donde se encuentra el principal establecimiento de la sociedad (artículo 96, Código procesal civil). Aún después de la disolución y liquidación de la sociedad, las acciones para la división y para las obligaciones derivadas de ella, con tal que se propongan dentro de los dos años siguientes a la división, pertenecen a este fuero especial.

E) *Fueros especiales del extranjero (forum rei sitæ, forum contractus y forum domicilii).* Ya hemos visto antes (§§ 3, 4 y 13), que el Código procesal determina las circunstancias por las cuales también una *ley extranjera* puede en concreto asumirse como ley del Estado y ser aplicada en el Estado respecto del demandado extranjero. Añadiendo los casos en los cuales el extranjero está sometido a la *ley del Estado*, tendremos que las circunstancias por las cuales el extranjero puede ser demandado en el reino, son:

1.º La existencia en el reino de *cosas muebles o inmuebles sobre las cuales se ejerce la acción* (art. 105, núm. 1) (1).

2.º El hecho de *obligaciones* que tengan su origen en contratos o hechos realizados en el reino, o que deban tener ejecución en el reino (art. 105, núm. 2).

3.º El hecho *de la reciprocidad* (art. 105, núm. 3).

rectamente, en cuanto no ha querido resolver una cuestión de derecho internacional privado, es aplicable por analogía; y que si se aplica el art. 7, debe aplicarse también para los muebles, porque el art. 7 deja salvas «*las disposiciones de la ley del lugar en que se encuentran*», que en este caso serían precisamente las del art. 94. Véase SIMONCELLI, *Lezioni*, cit. 1903, 1904, pág. 424 y sigs. Según ANZILOTTI, (*Riv. di dir. internaz*, 1906, página 585), la cuestión no tiene razón de ser, puesto que el art. 94, últ. párrafo es una norma de mera competencia territorial, pero en las dos hipótesis que prevé, subsistiría un título de jurisdicción de los tribunales italianos; o se trata de bienes hereditarios situados en el reino, y el título lo da el artículo 105, núm. 1, o se trata de demandado residente en Italia y el título lo da el art. 106, núm. 1.

(1) Las acciones de que aquí se trata son acciones reales. Esto resulta, no sólo de la tradición, sino de la expresión «*acciones SOBRE bienes muebles o inmuebles*» (véase art. 22, ley municipal y provincial).

4.º El hecho *de la residencia* en el reino, respecto también de las *obligaciones* contraídas en país extranjero.

5.º El hecho *de la habitación* respecto también de *obligaciones* contraídas en país extranjero cuando el extranjero se encuentre en el reino, aunque no tenga residencia en él con tal que sea citado en persona (art. 106, núm. 2) (1).

Ahora bien; el fuero del extranjero en el reino, en estos casos, corresponde ya al fuero general del ciudadano (residencia, habitación), ya a fueros especiales (*forum rei siæ, forum contractus*): a falta de estos está sometido al *fuero del domicilio o de la residencia del actor* (art. 107).

F) *Fuero dispositivo* (2). El fuero dispositivo es de dos clases, dispuesto por el magistrado (*commissorium*) o por las partes (*prorrogatum*). El *forum commissorium* en materia civil admítase en pocos casos (mas frecuentemente en penal: remisión de una causa de un tribunal a otro por motivo de *seguridad pública* o *sospecha legítima*: Código procesal penal, art. 766); a veces el magistrado es llamado a regular la competencia entre magistrados inferiores (Código procesal civil, art. 108 y siguientes), pero en este caso declara el juez competente según ley, *no establece* el fuero: sólo cuando el mismo pleito o dos pleitos conexos hayan sido propuestos ante diferentes autoridades, con citaciones simultáneas, no pudiendo aplicarse el criterio de la prevención del artículo 104, el magistrado superior debería *determinar* el fuero. Así la Corte de casación *determina* el fuero, cuando envía el pleito a una nueva autoridad judicial de entre las próximas al magistrado cuya sentencia se ha casado, conforme al art. 544, Código procesal civil (§ 20). Así la Corte de apelación, cuando *remite* el pleito a

(1) Ninguno de estos casos comprende las acciones *de estado*. Según nuestra ley, la competencia en estos casos es *exclusiva*; la competencia judicial sigue la competencia legislativa. Véase ANZILOTTI, *Il riconoscimento delle sentenze straniere di divorzio*, 1908, p. 57. Indirectamente, el concepto general de nuestra ley sobre este particular puede derivarse del artículo 4 del R. D. 8 Jun. 1911, sobre la Somalia italiana, que permite a los súbditos coloniales y asimilados, renunciar a las jurisdicciones vigentes para ellos en favor de las establecidas para los italianos, «menos para las cuestiones referentes a su estado personal y a las relaciones de familia».

(2) HELLWIG, II, pág. 270.

un tribunal distinto del competente, porque los jueces de ésta han sido todos o la mayoría, recusados (art. 126, Código procesal civil, véase también artículo 127).

El *forum prorrogatum* puede tenerse siempre cuando la competencia sea relativa. Puede establecerse de dos maneras: por convención *expresa* o por el hecho de la elección de domicilio (Código civil, art. 19, Código procesal civil, artículos 95 y 40). Cuando el demandado ante un tribunal del cual puede excepcionar la incompetencia correspondiente, no produce la excepción, se produce también el efecto de la prórroga (Código procesal civil, artículo 187); § 26, III, c.

APENDICE AL § 30.

Derecho español (1).

Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita (v. notas anteriores), la competencia en razón de la materia se regirá por las normas siguientes (2):

a) En los juicios en que se ejerciten acciones personales será juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento. (V. también los arts. 1.171 y 1.500, Cód. civ.).

Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas que residan en pueblos diferentes, y estén obligadas mancomunada o solidariamente, no habiendo lugar designado para el cumplimiento de la obligación, será juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados, a elección del demandante.

b) En los juicios en que se ejecuten acciones reales sobre bienes muebles o semovientes, será juez competente el del lugar en que se hallen, o el del domicilio del demandado, a elección del demandante.

c) En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será juez competente el del lugar en que este sita la cosa litigiosa.

Cuando la acción real se ejercite sobre varias cosas inmuebles, o sobre una sola que esté situada en diferentes jurisdicciones, será

(1) Véanse las notas de los §§ precedentes y ténganse presentes las del Cap. II.

(2) Artículos 62 y 63, ley Enjuiciamiento civil.

juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdicción estén sitos los bienes, a elección del demandante.

d) En los juicios en que se ejerciten acciones mixtas, será juez competente el del lugar en que se hallen las cosas o el del domicilio del demandado, a elección del demandante.

Fuera de los casos expresados en las normas antecedentes, para determinar la competencia se observarán las que siguen:

1.^a En las demandas sobre estado civil, será juez competente el del domicilio del demandado.

2.^a En las demandas sobre rendición y aprobación de las cuentas que deban dar los administradores de bienes ajenos, el del lugar donde deban presentarse las cuentas, y no estando determinado, el del domicilio del poderdante o dueño de los bienes, o el del lugar donde se desempeñe la administración, a elección de dicho dueño.

3.^a En las demandas sobre obligaciones de garantía o complemento de otras anteriores, el que lo sea para conocer, o esté conociendo, de la obligación principal sobre que recayeren.

4.^a En las demandas de reconvención, el que esté conociendo de la que hubiere promovido el litigio; pero sin que esta regla sea aplicable cuando el valor pedido en la reconvención excediere de la cuantía a que alcancen las atribuciones del juez que entendiere en la primera demanda, en cuyo caso, éste reservará al actor de la reconvención su derecho para que ejercite su acción donde corresponda.

5.^a En los juicios de testamentaría y abintestato, el del lugar en que el finado haya tenido su último domicilio. Si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España o donde estuviere la mayor parte de sus bienes; lo cual no obstará a que los jueces de primera instancia o municipales del lugar donde alguno falleciere, adopten las medidas necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, y en su caso, a que los mismos jueces en cuya jurisdicción tuviere bienes, tomen las medidas necesarias para asegurarlos y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias practicadas al juez a quien corresponda conocer de la testamentaría o abintestato, y dejándole expedita su jurisdicción.

6.^a Se regirán también por la norma anterior los juicios de

testamentaria que tengan por objeto la distribución de los bienes entre los pobres, parientes u otras personas llamadas por el testador, sin designarlas por sus nombres.

Cuando el juicio tenga por objeto la adjudicación de bienes de capellanías o de otras fundaciones antiguas, será juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdicción estén sitos los bienes, a elección del demandante.

7.^a En las demandas sobre herencias, su distribución, cumplimiento de legados, fideicomisos universales y singulares, reclamaciones de acreedores, testamentarios y hereditarios, mientras estuvieren pendientes los autos de testamentaria o abintestato, el que conociere de estos juicios.

8.^a En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuese voluntaria la presentación del deudor en este estado, el del domicilio del mismo.

9.—En los concursos o quiebras promovidas por los acreedores, el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo de las ejecuciones. Será preferido, entre ellos, el del domicilio del deudor, si este o el mayor número de acreedores lo reclamasen. En otro caso, lo será aquél en que antes se decretare el concurso o la quiebra.

10.—En los litigios acerca de la recusación de árbitros y amigables compondores, cuando ellos no accedieren a la recusación, el del lugar en que resida el recusado.

11.—En los recursos de apelación contra los árbitros, en los casos en que corresponda según derecho, será competente la audiencia del distrito a que corresponda el pueblo en que se haya fallado el pleito.

12.—En los embargos preventivos será competente el juez del partido en que estuvieren los bienes que se hubieren de embargar. y a prevención, en los casos de urgencia, el juez municipal del pueblo en que se hallaren.

13.—En las demandas en que se ejerciten acciones de desahucio o de retracto, el del lugar en que estuviere sita la cosa litigiosa, o el del domicilio del demandado, a elección del demandante.

14.—En el interdicto de adquirir, el del lugar en que estén sitos los bienes o aquel en que se radique la testamentaria o abintestato, o el del domicilio del finado.

15.—En los interdictos de retener y recobrar la posesión en los de obra nueva y obra ruinoso, y en los deslindes, el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto o deslindes.

16.—En los expedientes de adopción, el del domicilio del adoptante.

17.—En los depósitos de personas el que conozca del pleito o causas que los motive. Cuando no hubiere autos anteriores, será juez competente el del domicilio de la persona que deba ser depositada; y, si circunstancias particulares lo exigieren, podrá decretar interina y provisionalmente el depósito, el juez municipal del lugar donde se encontrare la persona que deba ser depositada, remitiendo las diligencias al de primera instancia competente, y poniendo a su disposición la persona depositada.

18.—En las cuestiones de alimentos, cuando estos se pidan interinamente en los casos de depósitos de personas o en un juicio, el del lugar en que tenga su domicilio aquel a quien se pidan.

19.—En las diligencias para elevar a escritura pública los testamentos, otorgados verbalmente, o los escritos sin intervención de notario y en las que hayan de practicarse para la apertura de los testamentos cerrados, el del lugar en que se hubieren otorgado respectivamente dichos documentos.

20.—En las autorizaciones para la venta de bienes de menores el del domicilio de aquellos a quienes pertenecieren.

21.—En las habitaciones para comparecer en juicio, el del domicilio del que las solicitare.

22.—En las informaciones para perpétua memoria, el del lugar en que hayan ocurrido los hechos, o aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar; y, si las informaciones se refieren al estado actual de cosas inmuebles, será juez competente el del lugar en que estuvieren sitas.

24.—En los apeos y prorrates de foros y posesión de bienes por acto de jurisdicción voluntaria, el del lugar donde radique la mayor parte de las fincas.

Finalmente la ley de enjuiciamiento civil en sus arts. 64 y siguientes, da reglas concretas para determinar lo que se entiende por domicilio a los efectos procesales (domicilio de las mujeres casadas, de los menores, de los comerciantes, de las compañías, de los empleados, militares, etc., etc.), determinando además (art. 70)

que las normas que quedaron anotadas comprenderán a los extranjeros que acudieren a los juzgados españoles promoviendo actos de jurisdicción voluntaria, interviniendo en ellos, o compareciendo en juicio como demandante o como demandado contra españoles o contra otros extranjeros, cuando proceda que conozca la jurisdicción española: y, por último, que aquellas disposiciones se entenderán siempre sin perjuicio de lo que disponga la ley para casos especiales.
